

convencida, como ha manifestado que lo está, de la incompetencia de la jurisdicción militar, apoyará el indulto como medio de salvar la nulidad en caso de pena capital y otras de gravedad; pero el gobierno se verá comprometido á sostener la ejecución de las sentencias militares.

Finalmente, todas estas contiendas y esa lucha constante con las autoridades militares harían odiosa esta clase benemérita é importante de toda sociedad, instituida originalmente no para administrar justicia, sino para sostenerla y defender al Estado; indispondría á los pueblos contra ella, viendo que sus manos eran las que arrestaban, procesaban y castigaban; y sus sentencias, falladas por individuos cuyo nombre presenta en la opinión del vulgo la idea de fuerza, tendrían también, en la opinión del mismo vulgo, igual concepto de fuerza y de violencia.

No son estos temores ni estas espresiones propias del que suscribe. Lo son nada menos que de todo un congreso mexicano; tan numeroso é ilustrado como el del año de 22. Lo son de dos de sus comisiones de constitución y legislación que se reunieron entonces y abrieron dictámen para calificar el proyecto de ley presentado y apoyado por el gobierno de aquella época, á fin entre otros, de someter á la jurisdicción militar, y á prevención con la ordinaria, los delitos de ladrones y homicidas. Pero el congreso lo desechó, sin que entonces ni ahora pudiera merecer el apodo de *protector* de ladrones y asesinos. El que suscribe hará, lo mas breve que pueda, una relación exacta de los antecedentes, circunstancias y término que tuvo ese negocio, por creerla muy oportuna al punto que nos ocupa.

El gobierno mexicano de 1822, de acuerdo también con su consejo, propuso al congreso un proyecto de ley con va-

rios artículos entre los cuales los conducentes al punto que tratamos, fueron los que siguen.

“Habrá en esta corte y en las demas capitales de provincia un tribunal especial compuesto de dos oficiales del ejército, y un letrado nombrado por el gobierno.

“Los tribunales especiales conocerán, á prevención con los demas jueces, de los delitos de hurto, heridas y homicidios.

“Las apelaciones de estos tribunales se harán al capitán general de la provincia, quien oyendo el dictámen del auditor especial que nombrará al efecto, fallará la sentencia.

“Si esta fuere conforme con la primera, será ejecutada; y si no lo fuere, *se pasará la sentencia al tribunal de guerra, el cual fallará el último recurso.*”

Este proyecto de ley fué propuesto por el consejo de estado y firmado por los señores siguientes: Pedro Celestino Negrete, José Mariano de Almanza, Manuel Velazquez de Leon, Florencio Castillo, Tomás Salgado, José Nicolás Olacéz, Mariano Robles, José Demetrio Moreno, Rafael Perez Maldonado.

Los fundamentos que para apoyarlo espuso el consejo en cuanto al conocimiento de las causas de ladrones y homicidas y su castigo por la jurisdicción militar, fueron los mismos que ahora se esponen para apoyar la ley de 13 de Marzo. Véanse á la letra.

“El entorpecimiento que se observa en la administración de justicia, los robos, los homicidios, los asesinatos que frecuentemente se cometen en esta corte y otras ciudades del imperio, los bandidos que asaltan á los caminantes y tantos desórdenes que alarman á los pueblos, turban la tranquilidad y destruyen la confianza pública; la falta de castigos, la impunidad como autorizada, todo hace ver

que la administracion de justicia está paralizada, ó mas bien, que no hay jueces, no hay tribunales, no hay justicia, es decir, que los males han llegado al punto que para su remedio no bastan los tribunales establecidos ni las leyes ordinarias. En los Estados mas libres, la prevision de sus legisladores ha permitido ocurrir en las grandes crisis á remedios extraordinarios pasajeros con la mira de salvar la patria, su constitucion y su gobierno. No seria difícil probar con la historia que la libertad pública ha perecido en muchos países por falta de semejante recurso: los gobiernos en circunstancias extraordinarias se han apoderado para siempre de un poder arbitrario que se les rehusó por un tiempo corto y determinado. Esta reflexion, deducida de tantos ejemplos antiguos y modernos, pondrá al consejo á cubierto de cualquiera inculpacion que pudiera hacerse acerca de su conducta. El consejo ama la libertad y las instituciones liberales, pero sabe que todo peligra, si llega á trastornarse el orden público: así es que para salvar la nacion y aun á los mismos perturbadores, para preservar su independencia y sus libertades, el consejo consulta el establecimiento de un tribunal especialmente encargado de conservarlas. En una palabra, trata de remover los peligros que nos amenazan, y para cuyo remedio no bastan las leyes ordinarias.”

Este proyecto de ley y dictámen del consejo de Estado de aquella época fueron adoptados por el gobierno; pero el congreso no lo aprobó, habiendo precedido un dictámen muy extenso y meditado de las dos comisiones reunidas de constitucion y legislacion. El que suscribe presentará á la letra las reflexiones que espusieron para desecharlo, reduciéndose al punto preciso de sacar á los delincuentes de la jurisdiccion ordinaria y sujetarlos á la militar. Así se esplicaron.

“Las comisiones reconocen el celo que ha propuesto estos artículos, y no dudan del que distingue al consejo primero del imperio. Pero estendiendo la discusion á todos los puntos que debia abrazar, y meditándolos con el detenimiento que ecsige su importancia, han deducido por resultado preciso, que el proyecto de ley que se propone, parece: 1º Contrario á los principios luminosos de los autores que han escrito con mas filosofia. 2º Contrario á la opinion pública que deben respetar los gobiernos. 3º Contrario á la constitucion española que se ha mandado observar hasta que se publique la del imperio. 4º Contrario á la razon que debe ser la legisladora de los pueblos. 5º Contrario á los intereses de la nacion mexicana en la posicion actual en que se halla.

“La creacion de tribunales especiales, el nombramiento de comisiones para juzgar asuntos determinados, la suspension de formalidades necesarias en los procesos, han sido desaprobadas por los publicistas de juicio.

“En Turquía, dice Montesquieu, donde merecen tan poca consideracion la fortuna, la vida y el honor se los vasallos, se administra pronta justicia de una manera ú otra, porque el modo de terminar un proceso es indiferente, con tal que se termine..... Pero en los gobiernos moderados, donde mereee consideracion la cabeza del menor ciudadano, no se le quita el honor y propiedad, sino despues de largo ecsámen; no se le priva de la vida, sino cuando la misma patria la ataca; y no la ataca la patria sino permitiéndole todos los medios posibles de defensa.

“En las repúblicas y en las monarquías los trámites ó formalidades judiciales se aumentan en proporcion de la consideracion que merecen el honor, la propiedad y la vida de los ciudadanos.”

Toda creacion de tribunales extraordinarios, dice Benjamin Constant, y cualquiera suspension de fórmulas se oponen absolutamente á la constitucion..... Privar á un ciudadano del beneficio de sus jueces naturales es imponerle una pena..... La jurisdiccion ordinaria, deprimida en los siglos oscuros, tiene á su favor en este de luz la fuerza enérgica del poder moral. Es ya general la opinion de los pueblos iluminados. Todos miran con horror el establecimiento de tribunales especiales. Todos ven en la jurisdiccion ordinaria la institucion mas antigua en el órden judicial, la creacion mas sublime para prevenir divisiones y consolidar la base grande de la unidad.

Si no hubiera administracion de justicia, seria precisamente por una de dos causas: ó porque los jueces no quisiesen administrarla, ó porque su número no bastase para tantos crímenes. En el primer caso deberian ser depuestos los que ecsisten y nombrarse otros en su lugar. En el segundo, deberia aumentarse su número hasta ponerlo en la proporcion que ecsija la multiplicacion de crímenes. Pero quitar la jurisdiccion en los delitos mas graves á los magistrados y jueces á quienes la da la constitucion, y trasladarla á oficiales del ejército que la ley no ha reconocido por jueces, seria providencia sensible á una nacion que ve como uno de sus derechos mas preciosos el de ser juzgado por sus jueces ordinarios.

“Si la legislacion es una ciencia de cálculo moral, y el legislador antes de elevar á la ley un proyecto, debe contar los bienes y los males que puede producir el paralelo de uno y otro sistema, parecerá sin duda decisivo.

“Es mayor la suma de males que la de bienes en el proyecto que se propone. Creados los tribunales militares... seria viva la sensacion en todos los funcionarios de la ju-

risdiccion ordinaria, en los ayuntamientos de los pueblos, y en los ciudadanos que no quieren ser privados de sus jueces: se alarmarian todas las provincias á vista de una institucion desconocida en las leyes: se multiplicarian las delaciones misteriosas, las acusaciones secretas: desaparecería la confianza y se cortarian los vínculos de la sociedad: brotarían las sospechas: renacerían los odios y resentimientos, los enconos y venganzas: se irritarian los partidos, y se dividiria la sociedad en muchas sociedades: se haría odiosa la clase importante de militares, instituida no para administrar justicia, sino para defender al Estado; se indispondria el pueblo contra ellos viendo que sus manos eran las que arrestaban, procesaban y castigaban: las sentencias falladas por individuos cuyo nombre presenta en la opinion del vulgo la idea de fuerza, tendrian en el concepto del mismo vulgo carácter distinto del que habrian, siendo pronunciadas por jueces no militares: la nacion llegaría á ponerse en un estado violento, y las consecuencias podrian al fin ser tristes y funestas.

“Es delicada la posicion en que México se halla. Es preciso que el nuevo gobierno tenga todo el crédito que debe haber en el régimen naciente de un pueblo: es necesario que las instituciones del nuevo sistema sean mas benéficas que las del antiguo.”

“Si se priva á las audiencias y jueces de la jurisdiccion que han recibido de la ley, y se establecen en su lugar tribunales especiales, compuestos de militares: si se suspenden los artículos de constitucion que protegen mas los derechos del hombre, y para apoyar este nuevo sistema se hacen cuadros funestos, pintando á la corte y sus provincias sin jueces, sin tribunales, sin justicia, las consecuencias podrian ser aun mas tristes. Se diría que la na-

cion está en anarquía; se creeria que el gobierno, lejos de irse consolidando, se veia amenazado en todas las provincias: los enemigos del orden osarian maquinaciones desastrosas, sabiendo que la nacion se halla en situacion tan peligrosa... y los pueblos alarmados con el sistema militar, *nada hemos avanzado*, dirian: *antes de la independencia la constitucion española garantiza nuestra libertad y seguridad, y nuestros jueces ordinarios eran los que nos juzgaban. A la época en que esperábamos mas felicidad, se suspenden las leyes que nos protegen, y se establecen para juzgarnos tribunales militares.*

“La existencia misma del gobierno, su conservacion y crédito exigen que no se apruebe el proyecto de ley que se propone. Las comisiones opinan así, porque desean que se asegure la causa justa de la independencia de esta América: porque desean que el gobierno tenga la opinion que necesita para consolidarse: porque desean que este congreso sea protector de los derechos de la nacion que lo ha elegido.”

Pero sosteniendo, como es justo, á la jurisdiccion ordinaria, las comisiones piensan que sin quebrantar la constitucion, deben deducirse de ella misma y de los decretos y órdenes posteriores las providencias que corresponda dictar.”

Tal, pues, fué el dictámen que las comisiones de constitucion y legislacion del congreso del año de 22 trabajaron y emitieron para que se desechase el proyecto de ley presentado entonces por el gobierno. Este dictámen (impreso por orden del congreso) fué suscrito por diez y seis diputados, de los cuales muchos viven y fungen dignamente entre nosotros. y fueron, á saber, los Sres. *Mendoza, Osoreo, Valle, Alcocer, Bustamante, Aviléz y Quiros,*

Godoy, Ibarra, Dr. Herrera, Jimenez, Montoya, Magorga, Quintero, Gonzalez, Martinez de los Rios, Milla Triarte, á escepcion del Sr. Abarca que hizo voto particular muy sencillo y reducido.

El que suscribe se abstiene ahora de hacer aplicaciones y menos hará comparaciones entre proyecto y proyecto. Pero sí dirá que los fundamentos y principios que se espusieron para desechar aquel antiguo, son los mismos que están marcados y consignados, con mas ó menos claridad, con mas ó menos espresion, en la constitucion española que rigió entre los mexicanos por algun tiempos, en la federal y en la presente. Dirá tambien que celebrará muchísimo el que ni en nuestros archivos, ni en las actas, ni en nuestros impresos se encontrase un solo ejemplo que manifestase sancionada tanta inconsecuencia y tanta contradiccion bajo unos mismos principios.

Y dirá, en fin, que todos los males y las funestas resultas que justamente se temen de la negativa del gobierno á la declaracion del supremo poder conservador, no pueden en manera alguna imputarse á culpa suya, lo primero, porque el conservador no pudo dejarla de hacer una vez escitado por la corte suprema, que tambien lo fué por otras varias autoridades, y así como el conservador no puede proceder á alguna resolucion sin ser escitado, así tampoco no debe dejarla de tomar, mediando escitacion de alguno de los otros poderes, pues si lo hiciera faltaria á sus deberes; y lo segundo, porque al hacerla, solo debe examinar *si el acto ó ley que se le propone es ó no conforme á la constitucion*, y nada mas, sin que en estas resoluciones de la mas estricta justicia puedan tener lugar ni consideraciones políticas, ni razones de conveniencia, ni atencion á personas ó corporaciones determinadas, ni cálculos ó te-

mores, ni otras miras estrañas de aquella *conformidad* ú *oposición* á la ley fundamental. Proceder de otra manera, seria estraviar ó desnaturalizar tan importante atribucion. Baste lo dicho, para responder aquellos que con irreflecion y ligereza imputan al conservador, por su forzosa é indispensable resolucion, los funestos resultados que solo serán efecto de la deliberada y libre negativa del gobierno.

El que suscribe concluye ya su dictámen, esponiendo que á su juicio, se debe con todo empeño procurar el convencimiento del ejecutivo por las vias pacíficas, legales y decorosas que estén á los alcances del conservador. Y logrado que sea este convencimiento, el supremo gobierno imitará el ejemplo de los grandes hombres, de los altos gobernantes, y aun de los monarcas mas absolutos, que á su vez no han dejado de abjurar sus errores retractándolos públicamente, ó de prescindir de sus conceptos personales, sacrificándolos en obsequio de la causa pública y de la observancia de las leyes; y seguirá principalmente las saludables máximas que el sabio y prudente legislador de las Partidas inculcó á todos sus sucesores: *Guardar debe el rey las leyes como á su honra é á su fechora, porque recibe poder é razon para hacer justicia. Ca si el no las guardasse, vernia contra su fecho desatarlas ya, é venirle ya ende dos daños: el uno, en desatar tan buena cosa como esta que oviese fecho: el otro, que se tornaria á daño comunal del pueblo, é se abiltaria á si mismo, é semejarse ya por de mal seso, é serian sus mandamientos é sus leyes menospreciadas... E por estas razones sobredichas son los reyes tenudos de las guardar, é todos los otros de la tierra comunalmente. E desto ninguno puede ser escusado por razon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su vida ó en sus fechos.* Y si esto está así escrito pa-

ra regular la conducta de los monarcas absolutos, ¿cuál será la que deba guardar un presidente constitucional, que recibe todo su poder de la misma constitucion, y que se halla tan sujeto á ella en lo que respectivamente le toca, como cualquiera otra autoridad, como todo ciudadano?

Por todo, el que suscribe propone á la deliberacion de este supremo poder conservador las proposiciones siguientes.

1.^a Que se conteste al supremo gobierno por el ministerio de lo interior, en los términos y con las reflexiones espuestas, ó las que este mismo supremo poder conservador tenga por mas justas y oportunas.

2.^a Que se instruya á las dos cámaras de la contestacion que se dé al supremo gobierno, una vez que este, segun nos comunica, lo ha hecho á las mismas de todo este negocio, y juntamente á la corte suprema de justicia que lo promovió, no menos que á la marcial y á las demas autoridades que se tenga por conveniente.

3.^a Y que segun las resultas, vuelva el supremo poder conservador á tomar en consideracion este gravísimo asunto, para acordar en su vista lo que corresponda á sus atribuciones.

México, Mayo 21 de 1840.—Peña y Peña.

Concluido y firmado el precedente dictámen, advirtió el que suscribe, que por la premura con que fué estendido y consta á este supremo poder conservador, se pasó hacer y colocar en el lugar correspondiente una reflexion importantísima, y es la siguiente.

En 21 de Abril último se remitió á la augusta cámara

de diputados, por medio de los Escmos Sres. sus secretarios, la escitativa de la alta corte de justicia, por si queria disponer recibiese el espediente mayor ilustracion, recomendándole en el oficio de remision la brevedad en el despacho, por todo lo que faltaba que hacer y se especificó, concluyendo con estas terminantes palabras, y *todo esto debe quedar concluido en 13 del prócsimo Mayo, en que espira el término constitucional.* La cámara quedó entendida y lo pasó á una comision.

Como tardase la devolucion del espediente estrechándose el tiempo, se pasó nuevo oficio para pedirlo, el cual comienza de este modo: *“Estando ya á 7 de Mayo, y no restando, de consiguiente, sino seis dias pora todos los diversos trámites &c.,* repitióse, pues, que el término espiraba el dia 13. La cámara, por medio de su secretaría, insertó esta nota y la dirigió á la de senadores, donde á esa fecha estaba el espediente, y contestó al poder conservador dándole aviso de ello.

El senado, segun consta del extracto de discusion con que devolvió el espediente, trató primero de la dispensa de trámites, propuesta por su digno miembro el Sr. Arri-llaga, y la resolvió *despues de una ligera discusion sobre este incidente* (son las palabras mismas del extracto) *en la que se apoyaba la necesidad de la dispensa de trámites en la premura del tiempo, pues que el supremo poder conservador, despues de haber oido al gobierno, tiene que dar su resolucion el dia 13 del corriente.*

Vuelto del congreso el espediente, se pasó al supremo gobierno con oficio de 10 del corriente por el ministerio de lo interior, en el cual, entre otras cosas, se le recordaba *que el prócsimo miércoles, [es decir, el 13] espira el término constitucional.* El supremo gobierno, al evacuar el

informe por dicho ministerio en su nota de 11 del corriente, se introduce con estas formales palabras. *He recibido el espediente &c..... manifestando V. E..... y que el miércoles espira el término constitucional para hacer la correspondiente declaracion, por lo cual, así como por las demas operaciones que deben practicarse antes de su resolucion, recomienda el mas pronto despacho del informe que se pide.—El Escmo. Sr. presidente instruido de todo &c.*

Es, pues, evidente por dichos documentos oficiales, que el supremo poder conservador, hasta por tres veces, repitió á las cámaras y al supremo gobierno que el *dia 13 de Mayo espiraba el término y en él iba á dar la declaracion;* que las augustas cámaras estuvieron conformes en la cuenta del término, y la hicieron del mismo modo que el conservador; y que el supremo gobierno y su ministerio de lo interior hasta el dia 11 de Mayo, contaban los dos meses *de 13 á 13 y no de 13 á 12,* como lo hicieron cuatro dias despues. Tan cierto así es que esta última fatal ocurrencia del ministerio fué un improviso del corazon deseoso de sostener la ley de Marzo, y no un dictámen de la razon tranquila y reflexiva.

México, fecha ut supra.—Peña y Peña.

Es copia.—F. F.